

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIANA MARICEL MURILLO en nombre propio y en representación del menor ALAN BANGUERO MURILLO Contra CONSTRUCTORA ALPES S.A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO. Rad. No.76-520-31-05-001-2019-00244-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 26 de junio del 2023 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo por cuanto que al revisar nuevamente el expediente digitalizado, se verifica escrito de la parte actora en la cual manifiesta incurrió en error en el nombre de la entidad llamada en Garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pide ser desvinculada e integrar a la entidad correspondiente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., escrito respecto del cual el despacho no se ha pronunciado. Así mismo se verifica que no existe claridad respecto de la dirección de correo de notificación a la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, teniendo en cuenta que se observan distintas direcciones electrónicas de notificación personal Sírvasse Proveer.

Palmira V, 19 de julio del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 736

Palmira Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el Despacho una vez asumió el conocimiento del presente asunto, haberse admitido la demanda y trabado la litis, señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y

80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fecha señalada para el día jueves 6 de octubre del 2022 a las 8 y 30 de la mañana. Dicha audiencia no se llevó a cabo por cuanto que, revisado el expediente, se evidenció en la causa que no se integraron a todos los litis consorte necesarios.

En efecto, se procedió de nuevo con la revisión del expediente, verificándose de los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. y de los documentos anexos a la misma que, la demandada, contrató con la empresa CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. razón por la cual se dispuso integrar como Litis Consorte Necesaria a dicha sociedad mediante Auto Inter No. 1107 del 10 de octubre el 2022.

Aunque el Despacho emitió Auto Inter. No.524 del 31 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada como litis consorte y se señaló fecha y hora, para audiencia pública de oralidad, en un incesante esfuerzo del Juzgado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a las partes, se revisa nuevamente el expediente, evidenciándose que obran certificados de Cámara de Comercio de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., en los que se indican diversos correos electrónicos, inicialmente, se señala como correo de notificación Judicial gerencia@cpaprefabricados.com en el que resultó infructuosa la notificación electrónica, posteriormente se allega en 2020 un certificado cuya dirección de notificación electrónica es: mbanquero@cpaprefabricados.com en la cual se agotó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, y a pesar de haberse surtido en debida forma la notificación en dicho correo de contacto, no existe certeza de que actualmente, sean las mismas direcciones de notificación judicial de la entidad, por lo que se hace necesario en garantía del derecho de defensa y contradicción oficiar a la Cámara de Comercio de Palmira a fin de que informen al Juzgado cuál es la dirección actual de notificación electrónica de la sociedad denominada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. o dirección física de notificación judicial.

Por otro lado, se tiene que el señor apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., con la contestación de demanda presento escrito de llamamiento en garantía a la sociedad denominada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros celebrado entre la Cía. CONSTRUCTORA ALPES S.A. y dicha aseguradora, llamamiento admitido por el Juzgado en Auto Inter No. 492 del 11 de mayo del 2022. En ese orden se efectuó la respectiva notificación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien a través de apoderado judicial presentó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. No obstante de ello, con posterioridad el señor apoderado de la constructora demandada, allega escrito en el que manifiesta, se incurrió en error en la denominación de la llamada en garantía, pues sostiene se vinculó a la aseguradora teniendo en cuenta que tanto SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pertenecen a la filial SURAMERICANA, en cuyo interior ha fraccionado la expedición de seguros por ramos, los que se han modificado constantemente de

acuerdo a distintas resoluciones expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia Financiera y las citadas entidades pertenecen a la misma filial, tienen la misma dirección de domicilio principal, mismos integrantes de junta directiva, mismos representantes legales entre otros como consta en los certificados de existencia representación legal expedidos por la cámara de comercio y que obran en el plenario, lo cual genera condiciones que pueden inducir a error, como ocurre en este caso donde se tramitó la obtención del certificado de existencia y Representación legal de la aseguradora SURAMERICANA arrojando el certificado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, con base en lo cual se hizo el llamamiento en garantía, pero no obstante aclara, la razón social.

En ese orden, solicita en aras de integrar adecuadamente la litis y sanear cualquier eventual irregularidad, se desvincule en calidad de llamado en Garantía a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y en su lugar se vincule a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procediendo con su notificación a la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co petición a la que se opone el mandatario judicial de la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por considerar tardía, teniendo en cuenta que la etapa procesal se encuentra precluida.

Expuesto lo anterior, muy a pesar de la oposición efectuada por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el Juzgado accederá al llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que la solicitud sí fue efectuada dentro del término legal, independientemente de haberse incurrido en error al no indicar el nombre completo de la llamada en garantía, en este evento no se observa por el despacho una dilación injustificada del proceso por parte del apoderado judicial de la demandada, ni que la solicitud obedezca a una situación caprichosa o de abuso de sus derechos, pues en efecto por el número de entidades o filiales que se han derivado de la Cía. Suramericana, fácilmente puede incurrirse en una equivocada designación de su razón social, pero que alude a la misma compañía, y sin que ese solo hecho impida ordenar su comparecencia como garante de la demandada, máxime cuando la razón de ser y la finalidad de contratar con las compañías de seguro, radica precisamente en la posibilidad de asumir como garante en una eventual condena que dé lugar a una responsabilidad solidaria. respecto de la que además se allegan los soportes en tiempo y fue solicitada su vinculación en tiempo, sin que sobre indicar que, si quien se opone ahora a la vinculación de la entidad, es quien también ejerce la defensa de la nueva llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debió en su momento como una medida de saneamiento, de lealtad procesal, indicar la entidad que debía ser notificada.

Por lo tanto, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en aras de evitar en el futuro posibles nulidades procesales, dilaciones injustificadas por no vincular a todos aquellos que deben comparecer al proceso, o incurrir en ilegalidades involuntarias, ordenará desde ya, la vinculación al presente proceso

laboral como llamada en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que comparezca y ejerza su defensa.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DESVINCULAR: del presente asunto, en calidad de llamada en garantía a la entidad denominada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y sin que haya lugar a condena en costas.

SEGUNDO: ACEPTAR: el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. respecto de la entidad denominada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit.890903407-9

TERCERO: NOTIFICAR: personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit.890903407-9 a través de su representante legal y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a fin de que comparezca y le de contestación a la misma.

CUARTO: OFICIAR: a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que certifique con destino a este proceso, cual es la dirección actual física y electrónica de notificación judicial de la sociedad denominada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. EN LIQUIDACION.

QUINTO: UNA VEZ: trabada la litis en debida forma, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia publica de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y la S.S.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS FERNEY VALENCIA SALCEDO contra WILSON MAYA CORREA - RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00388-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que el mismo se encuentra archivado desde abril del 2023 y la sentencia debidamente ejecutoriada. No obstante, el demandado, mediante apoderada judicial, presenta escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2023 través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida en febrero 7 del 2023 notificada a las partes en estrados en la citada fecha. Igualmente propone nulidad por indebida notificación al demandado, pendiente por resolver. Sirvase Proveer.

Palmira (V), 24 de julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°. 738

Palmira Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concurre el demandado, a través de apoderada judicial, para interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la sentencia de

oralidad distinguida con el No. 009 del 7 de febrero del 2023 proferida en audiencia pública de oralidad. Igualmente invoca se declare la nulidad del proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso por indebida notificación del demandado.

Sin embargo, es preciso advertir a la parte demandada, como bien lo debe saber la profesional del Derecho, que en lo que tiene que ver con los recursos de ley en materia laboral, contra la sentencias de instancia no procede el recurso de reposición, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de manera taxativa, este recurso solo es procedente contra los autos interlocutorios emitidos en el curso del proceso, razón por la que desde ya, el despacho se abstendrá de darle tramite al mismo.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 66 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social establece: **Artículo 66 Apelación de las Sentencias de Primera Instancia. “Serán apelables las sentencias de primera instancia en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”**

Significa lo anterior que, si la Sentencia de Oralidad No. 009 fue proferida en audiencia pública de oralidad el día 7 de febrero del 2023, y notificada en Estrados a las partes, el demandado debió una vez notificada en estrados la providencia interponer y sustentar en el acto el recurso de apelación interpuesto, lo cual no hizo, ya que ni siquiera compareció al proceso, habiendo evidencia del envío a su correo personal de notificación o contacto, la invitación a la audiencia pública y el expediente digitalizado. La sentencia emitida fue condenatoria, no fue objeto de apelación, como tampoco de solicitud de adición, aclaración o modificación por ninguna de las partes, quedando precluida la etapa procesal y en consecuencia en firme la sentencia a favor del demandante. En ese orden, tampoco es procedente el recurso de apelación interpuesto, resulta más que extemporáneo, en virtud a que fue luego de archivado el expediente y con posterioridad incluso al Auto Inter No 399 de abril 19 del 2023, que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, que viene la parte ya vencida en juicio a interponer de forma absurda un recurso por fuera del término de ley, cuando en cada etapa procesal se le otorgaron las garantías Constitucionales del artículo 29 de la C.P.

Ahora bien, se suma a lo anterior, la petición de nulidad de todo lo actuado por considerar que la notificación realizada por correo electrónico, carece de eficacia por cuanto no tiene acuse de recibo del destinatario y tampoco obra en el expediente comprobación por otro medio de que el correo si fue leído o abierto por el demandado. El señor WILSON AMAYA CORREA no tuvo conocimiento de esta notificación, no abrió el correo toda vez que debía ser notificado de acuerdo con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a la nulidad planteada por el demandado, sin adentrarnos en el estudio del tema relativo a las erradas apreciaciones de la apoderada judicial por cuanto el diligenciamiento de las citaciones para notificación personal o físicas del Art. 291 y 292, efectuadas por la parte actora, cuyos formatos fueron expedidos por la secretaria del Juzgado gozan del aval emitido por la respectiva empresa de correo, a través de las certificaciones que dan fe de su diligenciamiento. Por otra parte, la notificación electrónica al demandado en su momento procesal oportuno, se efectuó en debida forma por la secretaria del despacho en los términos del Art. 8° de la ley 2213 del 2022.

Es importante aclarar, que la oportunidad procesal para invocar las nulidades procesales conforme lo regula el artículo 134 del Código General del Proceso, permite incluso que se planteen con posterioridad a la emisión de la sentencia de instancia, pero en este punto de haberse emitido la sentencia, condiciona el hecho de que la causal ocurra o se produzca en ella.

En ese orden, de conformidad con la norma en cita, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia o con posterioridad a la misma, si ocurriere en ella, situación que no es la que se vislumbra en este evento, pues aquí lo que se invoca es una supuesta indebida notificación del demandado, desde el inicio del trámite procesal, la causal no se alega como configurada en el acto mismo de emisión de la sentencia condenatoria que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, sino como una medida desesperada del demandado al emitirse una decisión adversa, en tanto es con posterioridad a la liquidación de costas y archivo del proceso que evidencia a su parecer una nulidad por indebida notificación, por lo cual no resulta procedente darle trámite a la nulidad planteada. A consideración de este Juzgador, se le otorgaron todas las garantías legales y Constitucionales y la Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada

Lo antes expuesto, trae como lógica consecuencia que no se pueda acceder a darle trámite a la nulidad deprecada por la parte demandada, en consecuencia, no se accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de dar tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 009 del 7 de febrero del 2023, por improcedente y extemporáneo respectivamente, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de dar tramite a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado, por improcedente y extemporáneo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Que las partes se estén a lo dispuesto en Auto Inter. No. 399 del 19 de abril del 2023, y vuelva al archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DESIDERIO PASICHANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, EFRAIN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA y EUVCAÑA S en C, liquidación. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00008-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Curador Ad Litem del señor EFRAÍN VARGAS IBARRA, Herederos Determinados e Indeterminados del señor FELIZ IBARRA (q.e.p.d.), y EUV CAÑA S en C en Liquidación, presentó escritos de contestación a la demanda, los cual obra en los PDF 036 y 037, del expediente digital.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 680

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación de demanda presentados por el Curador Ad Litem de EFRAÍN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA (q.e.p.d.) y EUVCAÑA S en C, liquidación, se advierte defectos de forma y de fondo que impiden su admisión.

En efecto, este Despacho mediante auto Interlocutorio N°. 1327 del 9 de diciembre de 2022, nombró al Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA como CURADOR AD LITEM de EFRAÍN VARGAS IBARRA,

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA (q.e.p.d.) y EUVCAÑA S en C, liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de EFRAIN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA y EUVCAÑA S en C, liquidación., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que en los escritos presentados por el Curador Ad Litem, los cuales obran en los PDF 036 a 037 del expediente digital, se hace referencia como demandada a la sociedad ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., y HACIENDA FILADELFIA, las cuales no corresponde a las partes que representa el Curador Ad Litem.

Así las cosas, se INADMITE la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad Litem del señor EFRAÍN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA (q.e.p.d.) y EUVCAÑA S en C, liquidación, a quien se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia para que subsane los defectos de que adolece.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad Litem de EFRAÍN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA (q.e.p.d.) y EUVCAÑA S en C, liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para cuyo efecto se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ ERALDO CHAPAL COAJI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 765203105001-2021-00151-00

SECRETARIA: Palmira, 14 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior la de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 811

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.041 del 23 de marzo de 2023, que CONFIRMÓ la Sentencia No.099 del 10 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADOLFO LEÓN LOZANO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00197-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyos escrito obra en el PDF 034 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 679

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

D.D.I

AutosNo 84- Fijado 25-julio-2023

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.160.333 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 208.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NEYDA DIAZ LULIGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, y herederos determinados e indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00260-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY., contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 681

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

D.D.I

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora AURA NELLY GUATAPI DE FORY

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GABRIELA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GARCIA ESCOBAR contra PROTECCION S.A. Rad. No.76-520-31-05-001- 2022-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole, que a pesar de encontrarse programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones el día martes 8 de agosto del 2023 a las 10:30 AM. revisado el expediente, se observa que dentro del plenario no obra constancia de haberse incluido en nómina de pensionados a los ejecutantes, a pesar de haberse puesto a disposición del Juzgado depósitos judiciales por concepto de pago de condena, los cuales fueron autorizados a la parte. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 21 de julio del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 735

Palmira Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado, encuentra necesario a efectos de determinar si existen mesadas pensionales pendientes de pago por parte de la sociedad ejecutada PROTECCION S.A. que, igualmente causen intereses moratorios a favor de los demandantes, oficiar a dicha entidad, a fin de que remitan certificación o soporte de haber sido incluidos los demandantes en nomina de pensionados. Igualmente, para verificar los periodos liquidados y fechas de pago efectuadas por la entidad.

Lo anterior de conformidad con las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T y la S.S. y teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio No. 580 del 9 de junio del 2023, a través del cual se decretaron las pruebas aportadas por las partes, se omitió dicha prueba, la cual resulta de vital importancia a efectos de resolver las excepciones planteadas, razón por la cual el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBA DE OFICIO: con fundamento en las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T y la S.S. el Juzgado ordena que por la secretaria del Juzgado, se libre oficio con destino a la entidad ejecutada PROTECCION S.A. a fin de que remita a la mayor brevedad posible, constancia, certificación o soporte de haberse incluido en nomina de pensionados a los demandantes GABRIELA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GARCIA ESCOBAR, en la que igualmente se pueda verificar, la fecha de inclusión en nómina, periodos de liquidación de las mesadas pensionales causadas e intereses, objeto de condena y fecha de pago de las mismas.

Lo anterior teniendo en cuenta que se puso a disposición del Juzgado depósitos judiciales a favor de los ejecutantes por concepto de pago de condena, pero sin indicar a que conceptos y periodos realmente corresponde.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la celebración de la audiencia especial de resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada PROTECCION S.A., se fija el día MARTES OCHO (08) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRES (2.023), a las DIEZ (10:30 AM) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se proferirá la sentencia de excepciones

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ANA PATRICIA DEL VALLE RAMIREZ contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00110-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 042 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 682

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2022).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede que da cuenta que en el PDF 042 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, se procederá a reconocer personería jurídica y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARIA NICHARED LONDOÑO contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00119-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 035 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 683

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2022).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede que da cuenta que en el PDF 035 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, se procederá a reconocer personería jurídica y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del PCT. y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamadas en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARCELA SABOGAL BUILES contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00129-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 043 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0686

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede que da cuenta que en el PDF 043 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS

D.D.I

AutosNo 84- Fijado 25-julio-2023

GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, se procederá a reconocer personería jurídica y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por DENIS ISLENA JIMENEZ SANCLEMENTE contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00130-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 035 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 687

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede que da cuenta que en el PDF 035 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS

D.D.I

GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, se procederá a reconocer personería jurídica y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamadas en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTHA PUMALPA TUCÁN contra COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO BONOS PENSIONALES- integradas como Litis Consorte Necesario.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00131-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - BONOS PENSIONALES-, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.AS.- liquidadora del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL EN LIQUIDACIÓN, contestaron la demanda, cuyos poderes, anexos y escrito de contestación de demanda, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Igualmente informo que se realizó notificación electrónica el 7 de marzo de 2023 al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme obra en el PDF 16 del expediente digital, quien contaba hasta el 24 de marzo de 2023, como término para contestar la demanda, sin embargo fue realizada por su apoderado judicial el 27 de marzo de 2023, conforme se desprende de la constancia de correo de recibo obrante en el PDF 23 del expediente digital, es decir, un día hábil después del mencionado término, siendo este extemporáneo.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 688

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.AS.- liquidadora del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL EN LIQUIDACIÓN, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Situación que no acontece con la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -BONOS PENSIONALES-, veamos porque:

Este Despacho mediante notificación electrónica llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, conforme obra en el PDF 16 del expediente digital, notificó a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien contaba hasta el 24 de marzo de 2023, como término para contestar la demanda.

No obstante, ello, el escrito de contestación a la demanda presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, fue realizado por su apoderado judicial el 27 de marzo de 2023, conforme se desprende de la constancia de correo de recibo obrante en el PDF 23 del expediente digital, es decir, un día hábil después del mencionado término, siendo este extemporáneo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE RECONOCE Y TIENE a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.588.229 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al Doctor CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.604.304 y con Tarjeta Profesional No.

D.D.I

213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., "FIDUPREVISORA S.A. en su condición de Liquidadora del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.S.- liquidadora del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL EN LIQUIDACIÓN,

QUINTO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -BONOS PENSIONALES-, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como indicio grave en contra de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -BONOS PENSIONALES-, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

SÉPTIMO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por DAMARIA RUIZ CARDENAS contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00143-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 037 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 689

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede que da cuenta que en el PDF 037 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS

D.D.I

GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía, se procederá a reconocer personería jurídica y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamadas en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por NURY MELISSA PALOMINO MARTINEZ contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00144-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 032 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Palmira (V), 13 de Julio de 2023.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0690

Palmira Valle, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que en el PDF 032 del expediente digital, obra escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial por la

D.D.I

compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía.

Así las cosas, se procederá a continuación a reconocerle personería jurídica al mandatario judicial y fijar fecha prevista en el artículo 72 del C.P.T., y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamadas en Garantía, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S., **en la que la llamada en garantía dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.** De igual manera se cumplirá con la etapa de la **REFORMA A LA DEMANDA, LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA NORA MORTENO GRISALES contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00149-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 5 de mayo de 2023.

Palmira (V), 30 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 533

Palmira Valle, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El Artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, es competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

D.D.I

AutosNo 84- Fijado 25-julio-2023

En el caso sub judice se pretende demandar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Avenida Calle 19 No. 14-21 Edificio Cudecom de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde la demandante MARÍA NORA MORENO GRISALES, agotó la reclamación administrativa, conforme se indica en el hecho 6° de la demanda y se desprende de la notificación electrónica de la Resolución No. 1849 del 15 de diciembre de 2022, documentos que obran en los folios 011 al 019 del expediente digital.

Por lo tanto, este Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que como se observa el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que se pretende demandar tiene su domicilio en la Avenida Calle 19 No. 14-21 Edificio Cudecom de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso referido y en cumplimiento del artículo 85 del C.P.C., se dispondrá rechazar la demanda, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NORA MORENO GRISALES contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C., una vez cancelada su radicación en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora del declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00172-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 30 de mayo de 2023. Demanda remitida por competencia por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali Valle, conforme a lo dispuesto en providencia del 27 de marzo de 2023.

Palmira (V), 5 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 685

Palmira Valle, Cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Teniendo en cuenta que la presente demanda, va encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 5782 del 20 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la PENSIÓN ESPECIAL HUMANITARIA a víctimas del conflicto armando, proferida por el Ministerio del Trabajo, la que inicialmente le correspondió por Reparto al Jgado 19 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali Valle, quien por auto del 27 de marzo de 2023, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales de ésta ciudad, teniendo en cuenta que los hechos que originaron esta reclamación sucedieron en el Municipio de Pradera Valle.

2º.- En orden de ideas, deberá la demandante adecuar el trámite de la presente demanda a una DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, la cual deberá contemplar las razones de hecho o sustento fático de cada una de las pretensiones, así como los Fundamentos de Derecho que sustenten cada una de ellas y no limitarse solo a citar la norma.

3º.- Así las cosas, deberá la parte actora allegar la constancia respectiva de haber enviado copia de la demanda y se sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO-, EL MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL CARMONA OROZCO Curadora del declarado interdicto FABIO SALAZAR RAMÍREZ contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRANCI ELENA TORRES BERMÚDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00178-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 5 de junio de 2023.

Palmira (V), 6 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 654

Palmira Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º y 8º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 6º y 7º, no son hechos, es la transcripción del contenido de una diligencia administrativa llevada a cabo por el fundo de pensiones demandado.

3º.- Los HECHOS 8º y 9º, no son hechos, es una transcripción normativa y una apreciación del mandatario judicial de la demandante.

4º.- Deberá la demandante indicar cuáles son las razones para no integrar como Litis Consorte Necesario a la señora ESILDA RAMÍREZ, a quien COLPENSIONES mediante Resolución SUB 63840 del 4 de marzo de 2022, le reconoció la pensión de sobreviviente y en representación de sus dos hijas KELLI JOHANNA y NICOL JOHANA PERLAZA RAMÍREZ. Folios 19 a 36 del PDF 002.

5º.- La demandante no allegó con la demanda la respectiva constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor MIGUEL ANGEL QUINTERO PEREA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.180.575 y con Tarjeta Profesional No.334.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de FRANSI ELENA TORRES BERMUDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora FRANSI ELENA TORRES BERMÚDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 266 02 00 Ext. 7109 – 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra SEGUNDO GERMAN LÓPEZ TENGANAN. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2023-00179-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Junio de 2023, procedente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 696 del 29 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia, la cual se encuentra pendiente para pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por el Curador Ad Litem y señalar audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

Palmira (V), 6 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Palmira Valle, Seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad Litem del demandado SEGUNDO GERMAN LÓPEZ TENGANAN, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Así las cosas, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad Litem del demandado SEGUNDO GERMAN LÓPEZ TENGANAN.

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑÁLESE EL **DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200
PALMIRA VALLE**

Corro: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA JOHANNA PÉREZ URBANO contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. “PRISPMA LTDA.”, WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S., y MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00180-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de junio de 2023.

Palmira (V), 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 700

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los extremos cronológicos indicados en los HECHOS 20, 21 y 22, no guardan relación con el contenido de lo solicitado en el numeral primero del acápite de DECLARATIVAS, razón por la cual la demandante deberá precisar este aspecto.

2º.- Con la demanda no se allegó el poder conferido por la demandante.

3º.- En los anexos de la demanda no obran los certificados de existencia y representación de todas y cada una de las demandas, así como la reclamación administrativa dirigida al Municipio de Palmira.

3º).- La demandante no allegó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA JOHANNA PÉREZ URBANO contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. “PRISPMA LTDA.”, WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S., y MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCER: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SEGUNDO ÁLVARO QUIÑONEZ contra IQ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00181-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de junio de 2023.

Palmira (V), 10 de Julio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada por el señor SEGUNDO ÁLVARO QUIÑONEZ a través de apoderada judicial, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión. Estos son:

El Artículo 2º. Modificado. Ley 712 de 2011, art. 2º, del C.P.L. y de la S.S., contempla que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

“1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“2.- Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.”

“3.- La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.”

“4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

“6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

“7.- La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.”

“8.- El recurso de anulación de laudos arbitrales.”

“9.- El recurso de revisión.”

“10.- Adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

En el caso sub judice se pretende demandar a la sociedad IQ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por contratación celebrada entre el señor SEGUNDO ÁLVARO QUIÑONEZ y la precitada sociedad, tal como se indica en el Hecho Primero de la demanda.

Ahora bien, en el Hecho Segundo de la demanda, se indica que el contrato celebrado entre el señor SEGUNDO ÁLVARO QUIÑONEZ con el demandante -consistió en diseñar, desarrollar, proporcionar y poner en funcionamiento, a través de servicios telemáticos soportados en infraestructuras de telecomunicaciones avanzadas, una herramienta tecnológica o asistencial para suministrar servicios de atención a pacientes donde la distancia constituye un factor crítico, ajustados a los parámetros específicos establecidos por el contratista a partir de los datos resultado de la ejecución del contrato No. 010 de 2019.

Contrato de Prestación de Servicios que nunca se cumplió, toda vez que no según el contratante, el contratista Centro de Rehabilitación Especializada CERES IPS LTDA., incumplió el Contrato 010 de 2019, al no suministrar los insumos, conforme se indica en el Hecho Cuarto de la demanda y conforme a la normatividad antes transcrita, no es la Jurisdicción Laboral la competente para conocer

de esta clase de controversias, ya que el competente es el Juez Municipal de esta ciudad.

Ahondando en más razones, se tiene que el contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Ahora bien, el contrato de Prestación de servicios se caracteriza por tener objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar, y en el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, aunque se precisa que la subordinación también es un elemento presente en el contrato de servicios, pero sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, tenemos que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a cancelar la suma indicada en clausula penal contenida en el contrato.

En mérito de lo anterior, al no ser competente este Despacho para conocer del presente proceso y en cumplimiento del Artículo 85 del C.P.C. se dispondrá a rechazar la demanda, ordenando la remisión del expediente al Juez competente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor SEGUNDO ÁLVARO QUIÑONEZ contra IQ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Palmira (Valle), una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA PRADO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00182-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 7 de junio de 2023.

Palmira (V) 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 656

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 1º Y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 1º y 2º, deberá el demandante precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la demandada MARÍA DEL SOCORRO MOLINA PRADO.

3º). - Con fundamento en lo expuesto en el HECHO 7º, deberá el demandante precisar, los extremos cronológicos o periodos adeudados correspondiente a la prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto.

4º). - Si el vínculo laboral que sostuvieron las partes distanciadas en juicio, no superó los nueve años, conforme se indica en el hecho sexto de la demanda, deberá entonces el demandante aclarar cuál es la razón para indicar en el acápite de pretensiones que la enjuiciada le adeuda prestaciones sociales por un espacio de diez años.

5º). - Deberá la demandante presentar con la subsanación de la demanda, una liquidación pormenorizadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, abogado titulado en ejercicio,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.960 expedida en Cali (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA PRADO.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYANA MARGARITA YANEZ GARCIA quien actúa en nombre y representación de su hija menor DANIELA ALEJANDRA MENDOZA YANEZ contra JULIANA ALEXA MORENO PEREZ y JULIETH PEREZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00183-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 8 de junio de 2023.

Palmira (V) 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 663

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 3º, deberá la demandante precisar los extremos cronológicos de los periodos durante los cuales le prestó servicios a la demandada.

2º.- Deberá la accionante aclarar que pretende demostrar con lo expuesto en el HECHO 4º de la demanda, al indicar que la señora JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ es hija de la señora JULIETH PÉREZ, si el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, indica que la propietaria del establecimiento de comercio denominado LOCURA PAISA LO QUE TU NECESITA AL MEJOR PRECIO, es precisamente la primera de la citadas a quien la demandante le prestó servicios.

3º.- El mandatario judicial no tiene suficiente poder para demandar la pretensión por diferencia salarial.

4º.- Deberá la accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico para demandar solidariamente a la señora JULIETH PÉREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.858.061 expedida en Cerrito., y con Tarjeta Profesional No.140.439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de DAYANA MARGARITA YÁNEZ GARCIA quien actúa en nombre y en representación de su hija menor DANIELA ALEJANDRA MENDOZA YANEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYANA MARGARITA YÁNEZ GARCÍA quien actúa en nombre y representación de su hija menor DANIELA ALEJANDRA MENDOZA YÁNEZ contra JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ y JULIETH PÉREZ.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RIOPAILA AGRICOLA S.A contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00184-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, mediante auto Interlocutorio No. 892 del 7 junio de 2023, la cual, correspondió por REPARTO del 9 de junio de 2023.

Palmira (V) 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 664

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo

25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones de la presente demanda, el cual supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le imprimirá a la misma el trámite de una demanda ordinaria de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **MARIA XIMENA BARBOSA RENGIFO**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.067.334 expedida en Cali., y con Tarjeta Profesional No.264.189 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su calidad de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su condición de directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CRISTINA ISABEL RIVAS ASPRILLA contra ACCIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00188-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 15 de junio de 2023.

Palmira (V), 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 666

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

D.D.I

AutosNo 84- Fijado 25-julio-2023

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 4º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 7º, está constituido por pretensiones, el cual no podrá ser objeto de confesión por la demandada.

3º.- Se presenta contradicción a quien pretende demandar, si a la Representante Legal de la sociedad ACCIÓN S.A.S., como se faculta en el poder y se indica en el encabezado de la demanda con lo solicitado en el acápite de PRETENSIONES.

4º.- Deberá la demandante precisar a quién pretende demandar si a la ACCIÓN S.A.S., o por el contrario a ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como se desprende del certificado de existencia y representación de la demandada.

5º.- Deberá la actora indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º.- Deberá indicar la demandante qué pretende demostrar con el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada BEISBOL DE COLOMBIA S.A.S., allegado con la demanda.

7º.- El apoderado judicial no tiene suficiente poder para demandar horas extras, como tampoco indicó las razones de hecho de las mismas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor KEVIN ALEXANDER LENIS LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.226.574 expedida en Pradera (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 319. 552 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial CRISTINA ISABEL RIVAS ASPRILLA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CRISTINA ISABEL RIVAS ASPRILLA contra ACCION S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por KAREN DAYANA GARCIA VELASCO contra JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ y JULIETH PEREZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00191-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de junio de 2023.

Palmira (V) 10 de Julio de 2023.-

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 667

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

D.D.I

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Deberá la accionante aclarar que pretende demostrar con lo expuesto en el HECHO 2º de la demanda, al indicar que la señora JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ es hija de la señora JULIETH PÉREZ, si el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, indica que la propietaria del establecimiento de comercio denominado LOCURA PAISA LO QUE TU NECESITA AL MEJOR PRECIO, es precisamente la primera de la citadas a quien la demandante le prestó servicios.

3º).- Deberá la accionante indicar las razones de hecho o sustento fático para demandar solidariamente a la señora JULIETH PÉREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.858.061 expedida en Cerrito., y con Tarjeta Profesional No.140.439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de KAREN DAYANA GARCIA VELASCO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYANA MARGARITA YÁNEZ GARCÍA quien actúa en nombre y representación de su hija menor DANIELA ALEJANDRA MENDOZA YÁNEZ contra JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ y JULIETH PÉREZ.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA TERESA AMAYA contra JOSÉ HEBER VARGAS GÓMEZ **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00192-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de junio de 2023.

Palmira (V) 10 de Julio de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 668

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

D.D.I

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El HECHO 3º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º).- Deberá la accionante precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo la demandante con el demandado, en especial la fecha de inicio.

3º).- Deberá la accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que poco o nada se indica en los hechos de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR MURILLO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.674.171 expedida en Palmira., y con Tarjeta Profesional No. 336.639 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de MARA TERESA AMAYA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA TERESA AMAYA contra JOSÉ HEBER VARGAS GÓMEZ.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YUBIZA TRUJILLO DIOSA contra EESALAMANCA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA y SEGUROS DEL ESTADO Llamada en Garantía.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00194-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 21 de junio de 2023.

Palmira (V), 10 de Julio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 713

Palmira Valle, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 20, 26 y 27, se encuentran constituidos por un enunciado y una pretensión, lo cual impide que sean objeto de confesión por las demandadas.

2º). - Conforme a lo expuesto en el HECHO 23, deberá la demandante aclarar a cuáles prestaciones legales se refiere.

3º). - Indicar los supuestos de hechos que sustenten la solidaridad que se pregona respecto de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira.

4º). - Tiene que aportar la prueba documental que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del C.P.T.S.S., con respecto a la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, por tratarse de una entidad de naturaleza pública.

5º).- Deberá relacionar los hechos que sustenten el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO.

6º).- Deberá indicar con absoluta claridad lo que se pretenda con respecto a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 y con Tarjeta Profesional No. 308.803 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora YUBIZA TRUJILLO DIOSA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YUBIZA TRUJILLO DIOSA contra EESALAMANCA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA y SEGUROS DEL ESTADO Llamada en Garantía.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO